

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-701/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, a **** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina: **a) sobreseer parcialmente** la demanda y **b) confirmar** los acuerdos el INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte impugnada por el actor.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	3
III. SOBRESEIMIENTO.	3
IV. PROCEDENCIA	6
V. ESTUDIO DE FONDO	7
VI. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

Actor:	Josué Rafael Espinosa Lee, candidato a Juez de Distrito en Materia Laboral por el Primer Circuito, DJE 06, en la Ciudad de México.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CG	Consejo General
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Baca. **Colaboraron:** Alfredo Vargas Mancera y Cecilia Huichapan Romero.

I. ANTECEDENTES

- 1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- 2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.
- 3. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,² se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.
- 4. Cómputos distritales.** En su oportunidad se iniciaron los cómputos distritales de la elección de personas juzgadoras de circuito.
- 5. Cómputo de la entidad federativa.** En su oportunidad, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México llevó a cabo el cómputo correspondiente a la entidad federativa.
- 6. Acuerdos impugnados.** El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 en los cuales, se realizaron la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de distrito, la asignación paritaria de cargos a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría para ocupar las posiciones de personas juzgadoras de distrito en el PEE, respectivamente.
- 7. Juicio de inconformidad.** El tres de julio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad, para impugnar los acuerdos anteriores.
- 8. Recepción y turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-701/2025**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

² A partir de este punto, todas las fechas son de dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

9 Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por una persona candidata sobre la validez de la elección de personas juzgadoras de distrito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.³

III. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Inviabilidad de efectos. En el informe circunstanciado se invoca como causal de improcedencia la inviabilidad de los efectos, porque ninguna norma prevé la posibilidad de sustituir a la candidatura ganadora, en caso de considerarse inelegible.

Se debe desestimar la causal de improcedencia, porque el planteamiento de la misma está relacionado con el fondo de la controversia.

Por tanto, lo aducido en el informe circunstanciado no puede ser motivo para desechar la demanda, precisamente porque tiene relación con lo que se debe resolver en el fondo de la controversia, una vez analizados los planteamientos de la parte actora.

IV. SOBRESEIMIENTO.

Esta Sala Superior considera que debe **sobreseerse** en lo que hace a los agravios en los que el actor impugna que el CG del INE mezcló indebidamente las materias (englobar “laboral” para juntar Tribunal Laboral Federal con Juzgados de Distrito), lo que —afirma— distorsionó

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

cómputos y asignaciones, y reclama que se le reconozca ganador y se le expida constancia de mayoría en su plaza.

Marco Normativo.

El artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Así, es criterio de nuestro más alto Tribunal que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice dicha causal se deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
- 2) Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es, de no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.
- 3) Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso de la acción constitucional para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya

exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

Caso concreto.

El actor impugna que el CG del INE englobó como “laboral” plazas que **no debían sumarse** (TLF colectivos, TLF individuales y Juzgados de Distrito en Materia del Trabajo), cuando compitió solo por esta última; por ello, el cómputo y la comparación de votos debieron hacerse únicamente entre candidaturas de su misma materia, lo que afirma que generó confusión en el conteo, imposibilitó comparaciones equivalentes por diferencias de número de juzgados y atribuciones, y desnaturalizó la especialidad requerida.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la circunstancia que le causa agravio al actor (englobar las materias) se definió en actos previos emitidos por distintas autoridades.

Así, el dos de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo llevó a cabo la insaculación de personas candidatas idóneas y en la publicación de dicho listado se advierte que el actor aparece postulado al cargo de Juzgado de Distrito en Materia Laboral, no obstante, también aparecen las personas candidatas a Juzgados de Distrito en materia de Trabajo y materias relacionadas.⁴

Finalmente, el 10 de marzo, se publicó en el DOF el acuerdo INE/CG209/2025, «*por el que se instruye la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a magistradas y magistrados de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito; y juezas y jueces de distrito, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias*»⁵, en cuyo anexo aparece el nombre del actor:

⁴ Véase:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181049/C Gex202503-06-ap-7-a1.pdf#page=1&zoom=auto,-110,619>

⁵ véase:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5751449&fecha=10/03/2025#gsc.tab=0

De forma que, se cumplen las condiciones para considerar que se actualiza la improcedencia del acto reclamado porque deriva de uno previamente consentido, por lo siguiente:

- a) Desde los listados de personas insaculadas por el Comité del Poder Ejecutivo, y luego en los acuerdos aprobados por el INE, se desprende que la materia por la cual contendría la candidata era la de un Tribunal de Trabajo.
- b) En ese mismo acuerdo se desprenden todas las personas que participaron en la contienda electoral y los cargos a los que aspiraban, entre los cuales estaban la materia laboral, del trabajo, etcétera.
- c) Al haber sido omiso en impugnar en aquel momento, el actor consintió tácitamente que el INE determinara lo que en derecho correspondiera,
- d) Posteriormente el veintinueve de marzo el INE emitió el Acuerdo INE/CG336/2025 con los listados definitivos; por lo que esos listados fueron consentidos por el actor al no haberse controvertido en tiempo y forma.

Entonces, existe ese nexo entre ambos actos, es decir, entre los listados previamente aprobados y no combatidos, con la declaratoria de validez de las candidaturas electas, de ahí que el actor no pueda desconocer los efectos del acto cuestionado, porque se emitieron anterioridad al que señala le causa perjuicio.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, al derivar el acto reclamado de uno previamente consentido.

Es por ello que, deben sobreseerse los agravios tendentes a cuestionar dicha situación, ya que como se dijo, combate un hecho que deriva de actos previamente consentidos.

V. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Forma. La demanda se presentó de manera física y contiene el nombre y firma autógrafa; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

Oportunidad. La presentación de la demanda es **oportuna** porque se controvierte el acuerdo aprobado el veintiséis de junio, y la demanda se presentó el tres de julio siguiente, por lo que está dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.⁶

Interés jurídico y personería. Se satisfacen los requisitos, dado que el actor acude en su calidad de candidato a juez de distrito en materia laboral, por el Distrito Electoral Federal seis, de la Ciudad de México, para controvertir los resultados de esta y la mezcla de materias en su proceso.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

El actor señala como vicios centrales la **mezcla indebida de materias** (englobar “laboral” para juntar Tribunal Laboral Federal con Juzgados de Distrito), lo que —afirma— distorsionó cómputos y asignaciones, y reclama que se le **reconozca ganador** y se le expida **constancia de mayoría** en su plaza y califica las irregularidades como **violaciones graves, generalizadas y sistemáticas** a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad.

2. Agravios

El actor señala los siguientes motivos de inconformidad:

⁶ Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

- Violación al voto libre, por distribución masiva de “acordeones”. El agravio afirma que se vulneraron **equidad y voto libre** por dos vías: **(i)** el diseño y la distribución de boletas (y de opciones en éstas) que dejaron **candidaturas únicas** en algunos distritos, lo cual —sostiene— garantizaba prácticamente su triunfo al no dividirse el voto; se citan como ejemplo los **Distritos 2 y 6 de la CDMX** y se alude a casos donde “al ir solo” el candidato ganó “casi en automático”. **(ii)** la **elaboración y distribución masiva de “acordeones”** con nombres de candidaturas, fenómeno que —según el planteamiento— fue documentado por medios y reconocido por la autoridad con quejas y procedimientos abiertos, generando presión/inducción al voto y un efecto directo en el resultado. En suma, pide calificar estas prácticas como **graves y determinantes** para anular o ajustar resultados en la parte conducente.
- **Ilegalidad de las declaratorias y constancias** Aduce que las sumatorias nacionales, la declaración de validez, las constancias y la asignación paritaria fueron **emitidas ilegalmente** porque no se le reconoció como vencedor, pese a ser —según afirma— el **segundo con mayor votación** para la plaza de Juez de Distrito en Materia del Trabajo en CDMX; pide **nulidad en la parte conducente** y su **reconocimiento** con constancia y asignación.

Esta Sala Superior considera que deben **confirmarse** los actos controvertidos, ya que los agravios resultan **inoperantes** pues el actor realiza afirmaciones genéricas y subjetivas sin señalar en su escrito de demanda los argumentos y pruebas por las que sustenta se debe decretar la nulidad en la parte conducente y dársela al él como el segundo candidato más votado.

3. Justificación

a. Marco jurídico

En primer término, resulta importante destacar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, **debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos** o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como **inoperantes** porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que al expresar cada motivo de inconformidad se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque **los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.**

b. Caso concreto

En el caso concreto, la **inoperancia** deriva de que la promovente sólo manifiesta de manera genérica y repetitiva que sólo por haber sido el

segundo hombre más votado debe ser el quien resulte vencedor en el segundo puesto de magistratura en materia laboral y se limita a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas sobre un presunto incumplimiento del CG del INE de la elección.

Asimismo el promovente se limita a aseverar que se vulneraron **equidad** y **voto libre** por dos vías: **(i)** el diseño y la distribución de boletas (y de opciones en éstas) que dejaron **candidaturas únicas** en algunos distritos, lo cual —sostiene— garantizaba prácticamente su triunfo al no dividirse el voto; se citan como ejemplo los **Distritos 2 y 6 de la CDMX** y se alude a casos donde “al ir solo” el candidato ganó “casi en automático”. **(ii)** la **elaboración y distribución masiva de “acordeones”** con nombres de candidaturas, fenómeno que —según el planteamiento— fue documentado por medios y reconocido por la autoridad con quejas y procedimientos abiertos, generando presión/inducción al voto y un efecto directo en el resultado. En suma, pide calificar estas prácticas como **graves y determinantes** para anular o ajustar resultados en la parte conducente

Distribución de Acordeones

El actor se limita a aseverar, que la “elaboración y distribución masiva de acordeones” y a referir la existencia de candidaturas únicas —p.ej., en los Distritos 2 y 6— apoyándose en alusiones generales a notas periodísticas (sin citarlas) y a la apertura de procedimientos de queja, sin individualizar hechos, tiempos, lugares o casillas concretas, ni explicar de qué manera esos elementos controvierten los considerandos y la metodología de los acuerdos impugnados (paridad, 8 de 8 y verificación de requisitos) ni su incidencia determinante en el resultado. De ahí que no se advierta una causa de pedir clara ni una confrontación frontal de las razones de la autoridad responsable, actualización típica de inoperancia por argumentación genérica e imprecisa.

Ello sin que, al efecto precise o confronte las consideraciones que emitió el Consejo General del INE para declarar válida la elección de personas

Juzgadoras de Distrito mediante los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

En efecto, la autoridad administrativa electoral responsable en los acuerdos de referencia determinó que la metodología de verificación de los requisitos de elegibilidad contó con tres aspectos sujetos a revisión: i. La aplicación del criterio de paridad, ii. El cumplimiento a la medida 8 de 8 y iii. Los requisitos constitucionales, como se verá a continuación.

En el caso del criterio de paridad se identificó a las personas electas que integran las listas definitivas, separadas por género, conforme a los resultados oficiales derivados del cómputo nacional. Se realizó la asignación de cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer y, de manera adicional se aplicaron los Criterios 2, 3 y 4 del acuerdo INE/CG65/2025.

Respecto al procedimiento de verificación 8 de 8 contra la violencia, se llevó a cabo una revisión integral para constatar que las personas electas no cuenten con sentencias penales firmes, sanciones administrativas graves ni inhabilitaciones registradas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. Para ello, se solicitó información oficial a diversas autoridades.

Respecto a los requisitos constitucionales, se llevó a cabo la revisión documental a partir de la consolidación de los expedientes remitidos por el Senado de la República.

Con base en ello, se emitió el **"Dictamen técnico jurídico de elegibilidad e idoneidad de las candidatas y candidatos electos, para los cargos Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, en el PEEPJF 2024-2025"**, en el que se hizo constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada candidatura.

Los motivos de disenso deben articular los requisitos hecho-norma-perjuicio, pues los planteamientos meramente declarativos o retóricos resultan inoperantes al impedir al tribunal realizar control de legalidad.

Esta línea se consolida en la jurisprudencia 3/2000⁷, la cual autoriza suplir la deficiencia en derecho, pero no la ausencia de hechos específicos.

No obstante, en el escrito de demanda, el promovente únicamente se limita a poner capturas de pantalla y tablas sin explicación alguna, sin identificar qué considerando, numeral o apartado de los acuerdos impugnados reputa ilegal ni explica de qué modo la regla de alternancia le ocasiona un perjuicio individualizado.

No confronta disposición jurídica concreta con un hecho puntual del acto combatido, ni se proporciona el hilo lógico que vincule ambas premisas. La argumentación se agota en afirmaciones abstractas sobre “paridad sustantiva” y “voluntad popular” sin engarzar el hecho-norma-perjuicio exigida.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno⁸ o se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.

En el caso, se está ante la presencia de afirmaciones genéricas y subjetivas que no combaten de manera eficaz las consideraciones con base en las cuales el CG del INE sustentó su determinación, de considerar válida la elección que se cuestiona, toda vez que, en la correspondiente asignación se advierte que la responsable sí cumplió con el principio de paridad, sin que se advierta una argumentación por parte del actor, suficientemente sólida para que en el caso exista una asignación mayor hacia genero alguno.

⁷ Tesis de Rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

⁸ Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*”

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** la demanda en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.